

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO  
RADICADO. 1995-06105**

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C. G. del P., se dispone la entrega simbólica del 50% inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-196030 que fuera entregado en remate al señor JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN y/o INSPECTORES DISTRITALES DE POLICIA DE LAS ZONAS RESPECTIVAS, que por reparto corresponda, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7fcca24bab068677707a94add6964b22 added7eb75a4cc2a69ae4978dd3d59e**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que **ROBERT JULIAN GUERRERO VACA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día 14 de diciembre de 2017, como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por TEODOLINDO GUERRERO POVEDA, a favor de **ROBERT JULIAN GUERRERO VACA**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b1cb894c0d4c374eed7d6b6c3cd818b594939b2d525e935320426c1303df4**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **JUAN CAMILO VANEGAS MENDOZA** como apoderado judicial de **GRACIELA SANTAMARIA GALEANO** y **EDWIN LEONARDO VARELA SANTAMARIA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Respecto a la solicitud de apoyo judicial, el despacho solicita al apoderado que indique con claridad qué apoyos requiere la señora **MABEL ALEJANDRA VARELA SANTAMARIA**, como quiera que los mismos no se conceden de forma general sino específica, es decir que trámites judiciales requieren adelantar en representación de **MABEL ALEJANDRA VARELA**, así mismo para que indique si requiere apoyos para su cuidado personal, o que actividades puede realizar por sí misma.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los interesados en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MABEL ALEJANDRA VARELA SANTAMARIA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e3d266efce8becd17dd9617a6d5296fe4593e195155424c56074bd86037ee**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota, que la demandada **MARIA ESPERANZA SILVA** guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **MARIO ZULUAGA AGUDELO** y **MARIA ESPERANZA SILVA DUCUARA** conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b6cf7244dde4612c49c4cd5466948cdfb8323e1728e042ead60d292ca31d83

Documento generado en 30/01/2024 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO**  
**DDO: OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ**  
**Rad. No. 2007 – 01400.**

Para ningún efecto legal se podrá tener en cuenta la notificación efectuada, teniendo en cuenta que la misma no pudo ser tramitada, por cuanto no fue entregado al destinatario.

En consecuencia, deberá volver a intentarse la notificación.

Por el medio más expedito posible solicítese al EJERCITO NACIONAL informe los datos de contacto de OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. 71.752.011.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc8c978f0c3ed3c70b850b2788570ef13524c6fd7f4f03310a58d7615f4ae9**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Frente a la notificación que aporta la apoderada de la parte demandante realizada al joven MARCO FABIAN PIÑEROS HERNÁNDEZ, se advierte la misma se hizo a la siguiente dirección electrónica [inelda36@hotmail.com](mailto:inelda36@hotmail.com) dirección que corresponde al parecer a la de la progenitora del demandado.**

El despacho le indica a la parte demandante que las notificaciones deben realizarse a dirección electrónica/correo electrónico que maneje el demandado directamente, esto es al correo de **MARCO FABIAN PIÑEROS HERNÁNDEZ**, si desconoce dirección electrónica del mismo, debe realizar la notificación a dirección física, pero el despacho no puede tener en cuenta la notificación realizada a la dirección electrónica de la progenitora del demandado, pues no es el correo que utiliza el mismo.

Respecto al levantamiento del embargo del salario que solicita la apoderada del demandado, se le requiere para que indique mediante que providencia se decretó dicha medida cautelar, como quiera que al interior de las diligencias no encuentra el despacho medida cautelar en tal sentido, si lo que pretende es que se levante la cuota alimentaria, **la decisión de exoneración de cuota corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego de las notificaciones respectivas y las pruebas que se recauden, el tomar tal decisión en este momento (suspender cuota alimentaria), incurriría en un prejuzgamiento por parte del despacho, pues su modificación son asuntos que entrarán a debatirse en su etapa procesal respectiva.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1d8318d2d007d6a4b1534d91b9d60046b669ebb3b7ab8dc4b633db0d53c82**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que indica sobre el estado su estado de salud junto con la incapacidad médica aportada, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de enero de la presente anualidad, y en su lugar se dispone:

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, **para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68346c6dee53a4110dadd2b2ed0a40824cacbbe82051e64edf06bbb2d6eea8e**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: YOLANDA LEONOR GARCIA GIL  
DDO: JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA  
Rad. 2015-00488**

Por el medio más expedito posible comuníquese al JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD de esta ciudad, informándole que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0759 de 25 de agosto de 2023 a la que se le dará trámite, de ser procedente.

Adicionalmente, infórmesele que por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C 1786565 fue embargado en este proceso como garantía del cumplimiento de la obligación a favor del alimentario menor de edad JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ GARCÍA y, esa medida se mantuvo vigente en la audiencia de conciliación celebrada por las partes del proceso el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3fab4c57884a5c4e2c0472068a83bf5612397743b555229bd0fa714f6bd07**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de hacer efectiva la sentencia dictada en este despacho judicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) frente a la obligación del señor **OSCAR MAURICIO RAMÍREZ CUBIDES**, a favor de los menores de edad NNA **S.R.M. e I.R.M. representados legalmente por su progenitora la señora CLAUDIA YANNETH MUÑOZ JIMÉNEZ**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c2c9ce622bacaf44e8ac20e41a2c88bb46840e83fef029d46ddffc5c97d44**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho dispone relevar al secuestre designado, procediendo a nombrar a de la lista de auxiliares de la justicia según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación por el medio más expedito (telegráficamente o correo electrónico).

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f83dfbfdba555c2f6824b6a56d89424a61e20fdc28e9678161f236289a96bf**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: LUIS HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA  
DDO: MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS  
Rad. No. 2017 – 00661.**

Visto el memorial obrante en el anexo 22, se le hace saber al togado, que en el presente asunto fue designado un profesional del derecho para que presente el trabajo de partición, tal y como se dispuso en la audiencia que aprobó los inventarios y avalúos (anexo 15).

Ahora bien, si las partes pretenden designar a sus apoderados judiciales para que elaboren el trabajo de partición, en los términos por ellos indicados, deberán así manifestarlo todos y conferir poder a los abogados que los representan ampliándoles la facultad para partir (Artículo 507 del C.G.P), en caso de que no se les haya concedido dicha facultad. Trabajo de partición que deberá ser presentado por los abogados de manera conjunta.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cd78c98b0df0fda58983527d81b05bb71f2f2cdc2447b93146553066f57be**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de traductor **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al traductor designado, por secretaría desígnese nuevo traductor de la lista respectiva. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento.**

Hasta que un traductor no acepte el cargo se le informa a la apoderada que no es posible el señalamiento de fecha para audiencia.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c1dffabbcca91475b18d7d69cb713e97c650e63c2e1dac22b534aab2431bb**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: RAFAEL ELYSIO CAYCEDO GARCIA**  
**RADICADO. 2018-00705.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se excluyó una partida del activo.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 29 del mes de abril del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto visto en el anexo 75.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62a708bd9feaf0017c930519875336474ba92f1f52664fdc6875edcf407ee4**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7142db3293b7ae84c6c2b77368da3a3fb52ca55a640b4c743bc5b56cfc4814

Documento generado en 30/01/2024 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**APOYO JUDICIAL  
DE: RUBEN DARIO AVILA BAUTISTA  
RADICADO. 2019-00355**

Reconocese personería al Dr. GILBERTO GUTIERREZ PALACIOS, como apoderada judicial de MARIELA BARBOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c2488c0a88a7bb57177412990a07ffa717250eb81f9e94b0743e2f98d8738**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE: LUZ MARY HERNANDEZ PERALTA**  
**DDO: RUBIEL SILVA CABRERA**  
**Rad. No. 2019 – 00564.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la **LUZ MARY HERNANDEZ PERALTA** confirió poder al profesional del derecho con la facultad para elaborar trabajo de partición.

No obstante, lo anterior, se le hace saber al togado, que en el presente asunto fue designado un auxiliar de la justicia para que presente el trabajo de partición, tal y como se dispuso en la audiencia que aprobó los inventarios y avalúos (fl 49 pdf), en virtud de que el señor **RUBIEL SILVA CABRERA** no confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara.

Ahora bien, si se pretende designar al togado para elaborar el trabajo de partición, es necesario que el señor **RUBIEL SILVA CABRERA** confiera poder al profesional del derecho, confiriéndole la facultad para partir. (Artículo 507 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec76f273c9f2ab2a2e4d4241aa64cef25dac82a7e68f0f4c16925b5d24df6e5**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le informa a la apoderada frente a su escrito obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través de las cuales se ordenó notificar a la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO** en el asunto de la diligencia.

Por secretaría contrólense los términos ordenados en auto que antecede.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7c1997f2f881e4b735f6c0b273f6a9eec2cfa15b5ade951517f516fdb72a9**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por parte del accionado, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que se sirvan descargar el requerimiento de captura y posterior arresto del ciudadano **JAN PAUL LADINO AREVALO**, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 005  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc15a6e7023284575df58b76008a76d4669b322c99fb3d1e6315c0bc2446738**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer frente al trámite solicitado, requiérase a la Comisaria Séptima (7ª) de familia Bosa 1 de esta ciudad y al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, para que informen si dentro del proceso identificado con el radicado 11001311002220210016800 ya fue fallado el incidente de consulta como se evidencia en el registro de la página de la rama judicial.

11001311002220210016800  
[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, December 19, 2023 - 12:59:31 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
022 DEL CIRCUITO - FAMILIA			JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Medidas de protección	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	REMITIDO A COMISARIA DE FAMILIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DIANA CAROLINA CRUZ HERRERA			- JULIAN MAURICIO CASTAÑEDA GOMEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 May 2021	CORRESPONDENCIA ENVIADA	SE REMITE A LA COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA 1			24 May 2021
24 May 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 09:21:49.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	SENTENCIA	CONFIRMA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1. NOTIFICACION ELECTRONICA A LAS PARTES Y DEVOLVER DILIGENCIAS A ORIGEN.			24 May 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO				10 Mar 2021
10 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2021 A LAS 20:49:12	10 Mar 2021	10 Mar 2021	10 Mar 2021

**CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f485a82096d43b992e9b65bbc0909e198ff53411ba30229f2467e599677614**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia san Cristóbal de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **776 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **DILIA MARCELA BAUTISTA MARTÍNEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.886 en nueve (9) días de arresto.

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202020-0024300  
INCIDENTANTE. DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ  
INCIDENTADO. SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.886 por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.886.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2333a69a3f2953d3cd178ff02f965aeea18511b9d8c949fe106c21edc54bd20**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **204 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **ANGELA MARCELA MORA SILVA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.551 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.551 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.551.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc65eaf36edca11be5f4e7ef86aa6d3b135add192462167e175752e75cd8c63**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital el despacho le informa al señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** que el mismo debe presentarlo a través de su apoderada judicial legalmente constituida.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f1d4a807416d86693139b112fb199d6e5fd3deb53d262f48a31b96900f19a**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias en cuanto al escrito obrante en el índice electrónico 102 del expediente digital el despacho le pone de presente a la apoderada de la parte demandante señor **JUAN CARLOS BARRERO** que las pruebas ordenadas en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) debían ser aportadas en los precisos términos indicados en dicha diligencia.

Por otro lado, se solicita a la apoderada de la parte demandada **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** al correo electrónico por esta suministrado, para que indique la despacho la dirección de residencia actual del menor de edad NNA **J.B.R.**

### NOTIFÍQUESE (2)

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408cb209443f8af2d543990f11221db88a596c09f6b6a8a510155430a42138aa

Documento generado en 30/01/2024 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el número de cédula correcto de la demandante señora RUTH VARGAS RAMOS es 51.909.805.**

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.**

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a979c7d9cd2cdf78dbb3b5f9da3afc2bca1b30edc97d41a92f87504c02964**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO COSTAS GASTOS PARTIDOR  
DTE: MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA  
DDO: HEREDEROS DE JOSE ARTURO PARDO FLOREZ  
RADICADO. 2021-00292**

Con el fin de hacer efectivo los gastos señalados al auxiliar de la justicia, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), en razón a que la obligada KAREN MARGARITA PARDO MATEUS, se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendarado 1 de agosto de 2023, el auxiliar de la justicia promovió la presente acción ejecutiva.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió a la dirección electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de fecha 1 de agosto de 2023.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc34eb16016ea863bd6e349c270ceb916b407d0d15c6a3bc350d2d643ebbdb**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere al apoderado de la señora **MARIA STELLA NIVIA BARRERA** al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho si es su deseo en atención a la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el índice electrónico 34 del expediente digital, **la práctica de un nuevo dictamen de ADN con la finalidad de contradecir el ya allegado.**

Lo anterior, se le requiere dentro del término de tres (3) días, vencido en silencio el anterior término, deben ingresar las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

##### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd877edb7dcd6c543c7d6c410df26f50b14efb9cde303a8982cb36a72262a262**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**DTE: YULI MARCELA ALFONSO**

**DDO: HEREDEROS DE RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS**

**Rad. No.2021-00686**

Para los fines del artículo 309 del C.G.P., agréguese a los autos el anterior despacho comisorio, debidamente diligenciado para que surta los efectos legales correspondientes. (Artículo 40 del C. G. del P.).

Una vez obre el correspondiente dictamen de la Universidad Nacional Instituto de Genética, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1b3caca9d04e6dd214a21e481af5e9b80ebffde11ad51624393b86d0e4bed**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada **MONICA AGUDELO OLAYA** **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría désignese como apoderado de pobre a la señora **MONICA AGUDELO OLAYA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°**

Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen al despacho el trámite dado al Despacho Comisorio No.20 de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add02313e46bb09891e4f7216a3d364be31d2c8efc1e1d51121d24a9866585b**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) se tiene en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **AURA CRISTINA MONTES PÉREZ** por los demandantes **ALFREDO HUMBERTO SARMIENTO GIL** y **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL**, hace a la doctora **KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO**, como apoderada judicial de los demandantes **ALFREDO HUMBERTO SARMIENTO GIL** y **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito allegado por la demandante **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL** coadyuvado por su apoderada judicial, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda que presenta la demandante **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL** y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** promovida por **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL** en contra de **PEDRO JUAN SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL, ALBERTO SARMIENTO GIL, ANUNCIACIÓN SARMIENTO GIL** y **GIOVANNA SARMIENTO GIL**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia en cuanto a la demandante señora **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL** por desistimiento.
3. Sin condena **EN COSTAS** para quien desiste.

Por otro lado, se toma nota que la demanda continua respecto al demandante **ALFREDO HUMBERTO SARMIENTO GIL**

Así mismo, se solicita nuevamente a las demandadas **JOHANNA SARMIENTO GIL** y **ANUNCIACION SARMIENTO GIL** y a sus apoderados judiciales para que informen al despacho donde reposan los restos óseos del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** en los términos indicados en providencia de fecha 17 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe46093a60684dcf770a9c697c762f8c7857ad98f49c8df37669374760c024**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Respecto al contenido del memorial allegado por el joven JUAN DAVID GARCÍA ROJAS se le informa que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de su apoderada judicial.**

**Sin embargo, se le pone de presente que el acta de la audiencia celebrada en este despacho judicial el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) es clara, la misma no ofrece motivos de duda, y en cuanto a la cuota alimentaria y gastos de educación, debe estarse a lo que allí se acordó esto es:**

***“PRIMERO: Las partes acuerdan que HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN suministrará mensualmente a su hijo, el adolescente JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, una cuota mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), que será consignada como lo ha venido haciendo en la cuenta de depósitos judiciales que tiene abierto este despacho en el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta bancaria abierta a nombre de JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, quien deberá reportar ese dato al proceso, en orden a que el progenitor tenga conocimiento de la cuenta a donde consignar directamente el dinero; adicionalmente, el demandante se compromete a pagar el cien por ciento (100%) de los gastos universitarios para el próximo año 2023, cuando JUAN DAVID GARCIA ROJA ingrese a la universidad, esos gastos universitarios serán acordados entre padre e hijo o, si es el caso, con su progenitora si cuenta con la representación.”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aedc434fb19d283786e2698df22606bc29d933b67d22686f0e4c0c9e6be3e7a**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**El despacho toma nota que el demandado a través de su apoderada de pobre contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.**

**En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9032805e91a9add78f2d87033a0c5557662aeed0d4345ee1961406e45d0f5a4

Documento generado en 30/01/2024 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 51 y 52 del expediente digital allegado por la parte ejecutante, se le pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito.

Sin embargo, sus memoriales pónganse en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para que preste la colaboración y asesoría que necesite la señora **DIANA YOLIMA CAMACHO** en el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d329d46015885cbe37e0c7a6cfa267aad1b739ae1f7f37092a9016ecbac13c**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del anterior escrito y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, **se corrige el trabajo de partición aprobado por el despacho mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al número de cedula del heredero reconocido DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO para indicar que el número de cédula del mismo es: 1.026.279.101 y no como se indicó en el trabajo de partición aportado por los apoderados de los herederos reconocidos.**

**Para todos los efectos legales pertinentes se toma nota que el número de cédula del heredero reconocido DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO es 1.026.279.101.**

Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del trabajo de partición y de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, **expídase copia auténtica de éste auto, y se dispone que por parte de la secretaria del despacho se elaboren nuevamente los oficios respectivos tomando nota de la corrección aquí efectuada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2988fb5d1e08dcf4874e253fdfac4c800196130a8d8e7a4762e0246991e4fde5

Documento generado en 30/01/2024 10:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación envío citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre la notificación efectuada a dirección física, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del **CERTIFICADO DE ENTREGA** expedido por la empresa de correo certificado InterRapidísimo donde se indique que a persona a notificar vive o labora en el sitio en que se remitió dicho citatorio, y que su entrega resulto positiva.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f78dc707fc1b8c5995a77fc62e47db1de129504953c7752176b71ca229bb5

Documento generado en 30/01/2024 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) procediendo a vincular al demandado JAIR JOSÉ CORDERO CASSAB al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3dcf745956446044727873c836d66abbeef54696545ea9f364c2217425316**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 25 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y la reforma de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1 DE BOGOTÁ D.C., a fin de que, envíe con destino a este proceso, copia íntegra de la denuncia por violencia intrafamiliar adelantada por la señora DORIS NUBIA ARIZA NOVA, contra RICARDO ORTÍZ LÓPEZ – MEDIDA DE PROTECCIÓN #1143-2022 RUG 1884-2022, y decisión de fecha 16 de agosto de 2022.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea393d34aad78ca472ffed16730aeaea233324b831bd5cb81efb3c445918f**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**La presente providencia notifíquese electrónicamente a la demandante y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a128be8e6d1fa5829a06e76eefa28c51a23b34393ede8e839c4af8f7db44dc4f

Documento generado en 30/01/2024 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional, Policía Metropolitana - Estación suba, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaria, ofíciase a la Policía - SIJIN para que proceda a cargar la respectiva orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER, con el fin de lograr la pronta captura del accionado y cumplimiento a las órdenes dispuestas. Compártase los oficios de captura y arresto con la citada autoridad.

**CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d161fc40021f56c98b96f6a427c6392675917b630ba903a2a35127dd191d14**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: JOSE ALFONSO BOYACA GONZALEZ y MARIA ELENA MALAVER DE BOYACA.**

**Rad. No. 2022 – 00294.**

Se requiere a los interesados en el asunto de la referencia, para que informen al despacho si existen otros herederos de los fallecidos JOSE ALFONSO BOYACA GONZÀLEZ y MARÌA ELENA MALAVER DE BOYACÀ; en caso afirmativo, informen nombres y datos de notificación de estos para vincularlos al asunto de la referencia, lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df0ad4f71723dd9c625846b1f57155f9d0a7e79648316e2fe395f57544e272**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: JOSE EMILIO CARDENAS GAONA**

**Rad. No. 2022 – 00310.**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., requiérase a los interesados sucesorales para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Por secretaría requiérase a los interesados por el medio más expedito.

Téngase en cuenta la autorización dada en memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd280dc40ccf36cbd1678206459673ae4ecdc21f58dc03773ecce3685a0565**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: STELLA MARTINEZ  
Rad. No. 2022 – 00349.**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., requiérase a los interesados sucesorales para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2023, esto es, verificar la notificación de los señores BLANCA ESTHER, JAIRO ARMANDO, JOSE REYNALDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. Secretaría comunique esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9690a82bf867dc492e9c86baa7ec87f98ad8d88fdbdb3d3481eab80cd00946c2

Documento generado en 30/01/2024 12:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el nombre correcto de la persona a favor de quien se designan los apoyos es AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ** y no como se señaló en dicha página.

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la persona a favor de quien se concede el apoyo es AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ.**

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes, en particular para la elaboración de los oficios ordenados por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1900339cfbd6a7e2a2e0bc60d06eae4d1a5a5cb752813a73bb6b676dab74bf**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado a la doctora **ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ** por los señores **OSCAR ENRIQUE JIMENEZ MESA** e **IVAN JIMENEZ MESA**, hace dicha abogada en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c06bef51786c6feaa3a26cee8fefa94e18381706c6cd31066ad825b2db366**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: EFRAIN CASTAÑEDA RAMIREZ**

**Rad. No. 2022 – 00425.**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., requiérase a los interesados sucesorales para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2023, esto es, dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN (índice electrónico 19). Secretaría comunique esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff82b8ec3b566fa8682d23315fd87a494960e1e898162e55a4188a5b7c3f84**

Documento generado en 30/01/2024 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial*

### *Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION No.11001311002022-0063900**

**CAUSANTE: HECTOR JAIME BELTRÁN MARTÍNEZ.**

El despacho toma nota que se remitió oficio en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (índice electrónico 18 del expediente digital), entidad que vencido el término que establece la norma no intervino en el proceso de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el proceso de la referencia, descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **HECTOR JAIME BELTRÁN MARTÍNEZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 27 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada del causante **HECTOR JAIME BELTRÁN MARTÍNEZ** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). El día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se decretó la partición en el proceso y se designó al apoderado del heredero y cónyuge reconocido como partidor, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 27 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 27 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados; el valor dado a los mismos y, a los sucesores procesales reconocidos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 27 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados, así como a la Secretaría de Movilidad que para el efecto tengan asignado en la Oficina respectiva respecto a los vehículos adjudicados y a los bancos respectivos en cuanto a los dineros adjudicados. Oficiese.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°5 De hoy 31 de ENERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab251c82522f207fc34217c04abb0744442e2ad414bd93bd9a90df7d2dad7de**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **SANTIAGO ROMERO BARÓN**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **392 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **ROSMARY CAROLINA CAMPOS MAYORGA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **SANTIAGO ROMERO BARÓN**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **SANTIAGO ROMERO BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.020.570 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **SANTIAGO ROMERO BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.020.570, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **SANTIAGO ROMERO BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.020.570.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9232c18c9bba5d7817b2c3a88c63fc4d35ee4e9ff1dfc3abc41cb509158bebe**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ANDRÉS IGNACIO RODRÍGUEZ RONCANCIO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **364 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ANDRÉS IGNACIO RODRÍGUEZ RONCANCIO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ANDRÉS IGNACIO RODRÍGUEZ RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.181 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **ANDRÉS IGNACIO RODRÍGUEZ RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.181 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **ANDRÉS IGNACIO RODRÍGUEZ RONCANCIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.181.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <b>005</b> De hoy <b>31 DE ENERO DE 2024</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644257d83c656964d8c25bdb7dca073a33d78b8eb556ea2fa27354e0629ab88**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado señor **BRAYAN CAMILO BARRERA GARZÓN** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66f65162f42a017d80cb722d226e4ca3a5fbaecbf0e032bd7ef20a2910552b**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **596 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **JACQUELINE COROMOTO RUJANO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales impuesta al señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.576 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.576 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JEAN CARLOS ALVAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.576.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f3210cfbdba1a3198baa06bb887e3a19bc65d48d6da8cf65204e132a90c0e**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional, Seccional de Investigación, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaria, ofíciase a la Policía - SIJIN para que proceda a cargar la respectiva orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER, con el fin de lograr la pronta captura del accionado y cumplimiento a las órdenes dispuestas. Compártase los oficios de captura y arresto con la citada autoridad.

**CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55038e5e9395e819a4ec5308b8704e175725e96351dcf9e7ff9e0324a65d27**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de Protección No. 842 DE 2020**  
**De: ANDRÉS MURICIO TOVAR VANEGAS**  
**Víctima: NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ**  
**Contra: YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0014700**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) una vez se allegaron las pruebas solicitadas, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **842**, iniciado por parte del señor **ANDRÉS MAURICIO TOVAR VANEGAS** a favor de los intereses de su hijo **NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1 - La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por el señor **ANDRÉS MAURICIO TOVAR VANEGAS** en favor de su hijo **NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ** y, en contra de la progenitora del menor, señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ**, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, por hechos de maltrato físico y emocional perpetrados a su hijo.

Mediante auto del 9 de julio de 2020 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la progenitora para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor del **NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ** y le ordenó a su progenitora no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en su contra, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000,

norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) el señor **ANDRÉS MAURICIO TOVAR VANEGAS** reporta nuevos hechos de violencia en contra de su hijo **NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ** por parte de la progenitora del menor, señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ** e incumplimiento a la medida de protección que para efecto relató así: *“...MI HIJO NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ DE 6 AÑOS LLEGA EL DOMINGO EN HORAS DE LA NOCHE, DE VISITAR A SU MAMA, YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ POR EL ACUERDO LA VISITA LE CORRESPONDIA EL DIA 14 Y 15 DE MAYO EL NIÑO LLEGA TRISTE, DEPRIMIDO, YO LE PREGUNTO QUE LE PASO, Y CERCA DE LAS SIETE Y TREINTA DE LA NOCHE, EL NIÑO ME CUENTA QUE LE HABÍA PEGADO EN DOS OCASIONES QUE PORQUE PRESUNTAMENTE NO LE HABÍA HECHO CASO, Y ALLÍ LE HABÍA PEGADO UNA PALMADA EN LA COLA Y EL SE HABÍA CAIDO, POSTERIORMENTE EL NIÑO HABÍA COGIDO UN JUGUETE DE UN PRIMO DE £L Y LO HABIA ECHADO A SU BOLSILLO, POR LO QUE SU MAMA, LE PEGA CON UN PALO, EN LA MANO Y LE HABÍA DICHO QUE NO TENÍA QUE ROBAR, YO TENGO FOTOGRAFIAS DE LOS MORETONES...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a la denuncia presentada, la entrevista adelantada al menor víctima, las pruebas allegadas y practicadas, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una

Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha*

*indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello fue su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger*

al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para

*el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto al análisis de las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a fallar en favor de los intereses del **NNA J.A. TOVAR RODRÍGUEZ**, tuvo en cuenta en primer lugar, los hechos narrados en la denuncia presentada en su momento por el progenitor del menor señor **ANDRES MAURICIO TOVAR VANEGAS** donde relata nuevos hechos de violencia física y emocional, la que acompaña de imágenes de la lesión causada y un audio recogido al menor donde relata la manera en que fue agredido por su progenitora.

Con el fin de tener certeza frente a los hechos en investigación, se procedió a recibir la entrevista del **NNA J.A. TOVAR RODRÍGUEZ** por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría:

*“Con respecto a los hechos materia de intervención por parte de este Despacho, el niño **NNA J.A. TOVAR RODRIGUEZ**, manifiesta: “me trajeron acá para hacerme unas preguntas” Al indagar si sabe que preguntas se le van a hacer, el niño manifiesta “no” Al indagar sobre la relación con la mama, el niño manifiesta “un poco me regaña, me alza la voz y no me está diciendo todo, es que ella si me cuenta lo que hace de su trabajo y no me cuenta como le ha ido y desde ayer imagínate ella me hablaba bien normal y cuando ya fueron muchos días ya me estaba hablando un poco fuerte y yo quiero estar con mi papa, desde que mi papa le dijo que yo quería vivir con él, ella se fue así sin despedirse y de mi papa tampoco, yo le he preguntado qué porque esta así y me dijo muy triste y enojada porque ella quiere que yo viva con ella” Al indagar porque es que no quiere vivir con la mama, el niño manifiesta “porque ella me grita” Al indagar que es lo que más le gusta de la mama, el niño manifiesta “que su corazón es bueno” Al indagar que es lo que menos le gusta de la mama, el niño manifiesta “no me gusta que me hable con una voz muy fuerte” Al indagar que le cambiaría a la mama, el niño manifiesta “le cambiaría el tono y le cambiaría esa forma de hablar y también que no me alce la voz y que no me ponga decisiones que no me gustan y también que no le diga mentiras a mi papa” Al indagar que decisiones le pone, el niño manifiesta “me pone a guardar secretos a la familia, una vez ella*

*escribió unas cosas y ella dijo que ya no le cuente todo a mi papa, sino que yo no le conté las cosas a mi papa y se las conté solo a ella, las cosas buenas y malas se las cuento solo a ella pero eso no es justo porque mi papa también debe saberlo y también mi papa le guarda secretos a mi mama que no le cuente cosas malas y eso si lo hago que no le cuente las cosas malas porque después mi mama me regaña” Al indagar que cosas malas no debe contar, el niño manifiesta “un niño que se llama Nicolás me pega siempre y ese niño es de mi colegio y siempre me fastidia” Al indagar quien le dice que no cuente que el compañero le pega, el niño manifiesta “mi papa me dice que yo no le cuente” Al indagar que mentiras le dice la mama al papa, el niño manifiesta “solamente las cosas malas y las cosas buenas se las cuento a ella y mi mama me dice que no le cuente a mi papa ni lo bueno ni lo malo” Al indagar que es lo malo que no le debe contar al papa, el niño manifiesta “que ella me regañaba que ella me alzaba la voz y una vez que me obligue a bañarme con agua fría y yo le dije no gracias y después ella me metió” Al indagar eso cuando paso, el niño manifiesta “hace mucho tiempo cuando vivía con ella” Al indagar como lo corrige la progenitora, el niño manifiesta “hablando fuerte” Al indagar si la mama le ha pegado, el niño manifiesta “no, bueno una sola vez, no sé que paso, pero solamente recuerdo que me pego” Al indagar con que le pego, el niño manifiesta “no me acuerdo muy bien” Al indagar cuando fue que le pego, el niño manifiesta “no me acuerdo” Al tratar de indagar si fue este año o en años pasados, el niño manifiesta “ya no me acuerdo” Al indagar si le pego duro o pasito, el niño manifiesta “duro” Nuevamente se trata de establecer cuando le pego y se indaga si fue cuando vivía con la mama o estando viviendo con el papa, el niño manifiesta “con mi mama” Al indagar si la mama le dice groserías o lo ha amenazado, el niño manifiesta “una sola cosa me hizo sentir mal porque me dijo que yo era pobre, no sé porque me lo dijo” Al indagar cuando paso, el niño manifiesta “estaba viviendo con mi mama” Al indagar sobre la relación con el papa, el niño manifiesta “bien chévere...”*

La profesional que adelantó la entrevista concluyo y recomendó en referencia a la relación materno filial que al parecer se encuentra fracturada por los episodios de maltrato que el menor manifestó:

*“...CONCLUSIÓN.*

*Dada la solicitud para la realización de la entrevista realizada y los elementos aportados en la misma por el niño J.A. TOVAR RODRIGUEZ y acorde al relate se infiere afectado emocionalmente por la utilización del castigo físico como mecanismo de corrección, por parte de la progenitora, pero no se logra identificar si ha vuelto a ocurrir después de la medida de protección, toda qué vez que el niño no se logra ubicar en tiempo.*

**FACTORES DE RIESGO Y VULNERABILIDAD.**

*Niño con afectación emocional por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos.*

*Niño con afectación emocional, porque ha sido víctima de maltrato, por parte de la progenitora, quien ha utilizado el castigo verbal como mecanismo de corrección.*

*Relación madre - hijo que se ha empezado a fracturar, por el temor que el niño siente de ser regañado cuando comparte con la mamá.*

#### **RECOMENDACIONES.**

*Sería recomendable que los progenitores inicien o continúen proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas para la resolución asertiva del conflicto, para asumir adecuadamente su rol en beneficio de potenciar un sano desarrollo integral en su hijo, trabajar manejo de pautas adecuadas de crianza. A través de este proceso, los progenitores podrán reconocer su nivel de generación y mantenimiento del conflicto, para encontrar alternativas de solución y adecuado manejo del mismo, involucrando al niño en el proceso terapéutico a fin de restablecer la relación madre - hijo... ”*

Si bien es cierto que el menor no se ubica temporalmente en los hechos de maltrato denunciados, para lo cual, el testimonio allegado por la parte incidentante de la señora **YUDY ELVIRA VANEGAS RODRIGUEZ**, abuela paterna del menor da certeza de los hechos ocurridos y el momento de los mismos:

*“...sí, me consta la situación en que llegó NNA J.A. el día 15 de mayo del 2022 (sic), que no es la primera vez que llega llorando después de haber estado un fin de semana con su mamá donde ese día nos contó que la mamá le había pegado con un palo él dice que porque cogió un juguete de otro niño y que por eso ella lo castigó. Aclaro que soy la persona que estoy cuidando a NNA J.A. desde hace más o menos noviembre del 2022, y he visto con el temor que llega NNA J.A. después de que está con la mamá y es tanto el temor o susto que él siente que he tenido que corregir frases porque dice que recuerda cuando la mamá lo regaña o lo maltrata, él tiene miedo de hablar con ella cuando llama por teléfono y por alguna razón si le no podemos contestar yo le digo a él que le devolvemos la llamada y dice que no porque tiene susto que lo vaya a regañar, si estamos en la calle y no le podemos contestar siempre se forma un problema con eso. Él vive muy atemorizado de todo lo que tenga que ver con contacto con la mamá. PREGUNTADO: Sabe usted si al niño le gusta compartir tiempo con la progenitora. CONTESTO: No le gusta, él dice que tiene miedo porque sabe que lo va a regañar cuando mi hijo le dice mañana viene tu mamá siempre es lo mismo, dice que no quiere ir, que no quiere estar con ella. PREGUNTADO: Sobre esas manifestaciones que dice su hijo o como maneja la situación. CONTESTO: Él le explica que la mamá es una persona importante para él y que debe compartir tiempo con ella y nosotros le decimos que no tenga miedo y él le dice que le comente lo que le sucede porque tiene el apoyo. PREGUNTADO: Confirme al despacho como percibe la relación de padres separados entre su hijo y la señora YENESIS. CONTESTO: es muy difícil porque no hay comunicación de parte de YENESIS, ella todos los comentarios los toma a modo de discusión de conflicto y no mira que lo importante es NNA J.A. parece que no ha superado que ahorita es el bienestar del niño y no el conflicto entre ellos si la relación no funciona.*

*PREGUNTADO: que dice su hijo ANDRES MAURICIO a su nieto cuando el niño le refiere que no desea ver a su progenitora. CONTESTO: Que es la mama que debe compartir con ella, que debe respetarla y que él lo apoya en las decisiones que el siente. PREGUNTADO: confirme al despacho si tiene algo más que agregar. CONTESTO: Todo se resume a lo mismo en el maltrato y el miedo que tiene NNA J.A. a compartir con su mama y a las cosas que vivió porque todas las cosas que ha comentado que vivió mientras estuvo con ella fueron de regaños de maltrato y por eso es tanto miedo que tiene ...”*

Lo anterior permite afirmar que sin lugar a dudas la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, con base en las pruebas recaudadas, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de su menor hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas producen que, incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona*

*encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **YENESIS LILIBETH RODRIGUEZ GOMEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>005</u> De hoy <b>31 DE ENERO DE 2024</b> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c02433e6ec98e95acb6cdd7b46b5dc2ae04423e9940a42ea540699735d250**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto que antecede de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en cuanto a los nombres de las partes citadas a la prueba de ADN para en su lugar indicar:**

Se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO, al menor de edad NNA J.D.A.C. junto con su progenitora la señora LUISA FERNANDA ARANGO CHAVEZ** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que se corrige la providencia anterior y no alcanza a quedar ejecutoriado el presente auto ni la realización de los oficios para la fecha señalada en auto que antecede, se señala como nueva fecha para la prueba de ADN, la hora de las 10:00 a.m. del día 21 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

**Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer a la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.**

Infórmesele a la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma.

Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3015b39bdf868d974f66a4fb075443b8f3de225d2f668acd15a5bbf8ce2effcd**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORTES**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **025 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORTES**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.850 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.850 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.850.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50c963620f8a3ead75074c980b68ec30a6813cb62acc9db669363504d6551c9

Documento generado en 30/01/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**IMPUGNACION DE MATERNIDAD**

**Dte: ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO**

**Ddo: JURY CAROLINA CORTÈS ROJAS**

**RADICADO. 2023-00386.**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93e3dd4ce276a41b8025f5ac32c6d13efcb83240a3cc3aee9c28be9d1fd386**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: JOSE ANTONIO IBAÑEZ y MARIA LILIA ORTIZ DE IBAÑEZ.**

**Rad. No. 2023-00401.**

Se requiere a los señores OMAR ANTONIO IBAÑEZ ORTÍZ y NANCY IBAÑEZ ORTÍZ para que en el término de cinco (5) días, den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2023 (anexo 21), so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b12d8b38423f85a8823518402e243536b8e89d541f2129672109f001ec33ca8**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: ADRIANA MONTAÑA RODRIGUEZ**  
**DDO: ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO**  
**Radicado 2023-00433.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza designada para la parte demandada, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a remitirle el link que contiene el proceso y una vez recibido controle los términos que tiene para contestar.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 5 de hoy 31 de enero de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf492aec954e05b11cf868fe67c34e8247782069eac53d348c0b8a1d479afdca**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese a las diligencias para los fines legales pertinentes; sin embargo, se le informa que el requerimiento ordenado en auto anterior se hizo a la demandada **HEIDY PAOLA CARRANZA RAMÍREZ**.

En consecuencia, el despacho advierte que se le remitió correo electrónico a la señora **HEIDY PAOLA CARRANZA RAMÍREZ** el día 22 de enero de la presente anualidad, y el proceso ingresó al despacho, en consecuencia, por secretaría contrólense el término de tres (3) días para que la demandada informe al juzgado los datos de ubicación y contacto (dirección física y electrónica) del presunto progenitor de la menor de edad NNA **L.G.S.C.**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 1060 de 20061, para vincularlo al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0090de4c7c67bbe32a387798d9831ee7b7f262f8bc173e6ff108d9012827ac**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **HARÓN MAURICIO PAREDES NARANJO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de agosto de mis veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **748 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **DERLINGH ROCIO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HARÓN MAURICIO PAREDES NARANJO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha quince (15) de agosto de mis veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HARÓN MAURICIO PAREDES NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.450 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **HARÓN MAURICIO PAREDES NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.450 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **HARÓN MAURICIO PAREDES NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.450.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0100824d4bca5a193fa82a8fa16ee2dd46ada03037cda0b5289a7f97944f236f

Documento generado en 30/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **593 de 2023**, instaurada en su contra por la señora **SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.522.060 en quince (15) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.522.060 por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.522.060.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa7f830ce2130d508aab24b5875334d78d3e2da5af7f34c36c921f3c6d0098**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de protección No. 102 de 2019**

**De: OFICIO**

**Víctima: NNA D.V. BERNAL RODRÍGUEZ**

**Contra. DEISSY MAGALY RODRIGUEZ CASTAÑEDA**

**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0064300**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **DEISSY MAGALY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **102 de 2019**, iniciado de manera oficiosa, a favor de los intereses de la menor **NNA D.V. BERNAL RODRÍGUEZ** previo la recapitulación de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1- La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento de manera oficiosa por el Centro Educativo REPUBLICA DOMINICANA SEDE B en favor de la menor **NNA D.V. BERNAL RODRÍGUEZ** y en contra de su progenitora señora **DEISSY MAGALY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, por hechos de maltrato físico, verbal y emocional del que tuvo igual conocimiento el ICBF Centro Zonal de la localidad correspondiente.

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la progenitora para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **DEISSY MAGALY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la menor y le ordenó a su progenitora no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) se reporta ante la Comisaria de Familia de origen nuevos hechos de violencia en contra de la **NNA D.V. BERNAL RODRÍGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección por parte de su progenitora señora **DEISSY MAGALY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en los siguientes hechos: *"SE RECIBEN DOS FOLIOS, REMITIDOS POR COMISARIA SUBA 3, CON INFORME DEL COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA DE HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LA NNA D.V. RAMOS POR PARTE DE SU PROGENITORA, LA SEÑORA DEISSY RODRIGUEZ. SE IDENTIFICA EN SISTEMA MEDIDA DE PROTECCION 102-19. - Se remite este caso por presunta situación de maltrato, la estudiante informa a su docente Patricia Conde y a la Orientadora Catalina Morales, que "el día sábado mi mamá me castigó, me dio una patada en la pierna derecha, me halo el cabello, me dio cachetadas y se me puso el ojo rojo e inflamado (izquierdo) y me dijo que dijera que me había caído en los patines y que me pegué con una piedra. Me compró crema y me aplicó, la mamá de mi padrastro se puso brava y cuando le reclamaron ella dijo que ella hacía con sus hijos lo que le diera la gana". El caso ya tenía reporte en ICBF, bajo el radicado 1761412085 del 21 de febrero de 2019, de dónde lo remitieron a su despacho, también por presunto maltrato a la menor.*

*La madre de familia ya fue atendida por Orientación Escolar dónde se explicó el protocolo y la ruta de atención a seguir en estos casos y se dieron recomendaciones de manejo de autoridad en casa”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto del 11 de julio de 2019, en el que ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva, la entrevista de la menor afectada y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.*

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la entrevista adelantada a la **NNA**, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como*

*delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello fue su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial*

*protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda*

*desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” .*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por el centro educativo donde estudia la menor, donde se inicia la atención pertinente a la menor:

*“...Se remite este caso por presunta situación de maltrato, la estudiante informa a su docente Patricia Conde y a la Orientadora Catalina Morales, que "el día sábado mi mamá me castigó, me dio una patada en la pierna derecha, me halo el cabello, me dio cachetadas y se me puso el ojo rojo e inflamado (izquierdo) y me dijo que dijera que me había caído en los patines y que me pegué con una piedra. Me compró crema y me aplicó, la mamá de mi padrastro se puso brava y cuando le reclamaron ella dijo que ella hacía con sus hijos lo que le diera la gana". El caso ya tenía reporte en ICBF, bajo el radicado 1761412085 del 21 de febrero de 2019, de dónde lo remitieron a su despacho, también por presunto maltrato a la menor. La madre de familia ya fue atendida por Orientación Escolar dónde se explicó el protocolo y la ruta de atención a seguir en estos casos y se dieron recomendaciones de manejo de autoridad en casa.”*

A su vez, la entrevista adelantada a la menor es vivo reflejo del maltrato constante de su madre y corrobora los hechos denunciados y conocidos de primera mano por parte de entidad educativa

*“...P/¿ NNA V. ya habías venido a este lugar?*

*R/"Si, pero no me acuerdo a que"*

*P/¿Y hoy sabes por qué estas acá?*

*R/"Si, porque metí en problemas a mi mama"*

*P/¿Qué problemas?*

*R/"Porque es que yo fui y dije una mentira en el colegio"*

*P/¿Que mentira dijiste?*

*R/" Yo dije que mi mama me pegaba duro, pero ella no me pega. Yo fui y dije que mi mama me había pegado con una correíta que tenemos y que me había dejado marcas, pero esa correa no deja marcas porque no es de cuero, la correa es de lana"*

*P/¿Y de quien es la correa?*

*R/"Del papá de mi hermanito"*

*P/¿Entonces por qué dijiste esa mentira?*

*R/"Porque...uuuummm no sé qué decir. Es que yo a veces hago cosas malas como no hacerle caso, la miro mal entonces mi mama se pone muy furiosa, brava, me regaña y me pega, pero no tan duro"*

*P/¿Cuándo te pega, con que te pega?*

*R/"Con la mano, ella ya no me pega con chancleta, ni con correa"*

*Pl¿Cuándo fue la última vez que te pego con la correa?*

*R/"No recuerdo, pero hace días"*

*P/éPorque te pego ese día?*

*P/"Porque no le hice caso, me mando a recoger la ropa y no la recogí"*

*%Como es tu relación con el papá de tu hermanito?*

*R/"A veces me pongo furiosa con él, porque me dice te voy a pegar, pero eso es en juego. Cuando Juan José (padrastro) y mi mama descansan nos vamos para el parque hacemos un almuerzo rico, vemos televisión y dormimos todos como en familia"*

*Pf ¿Que hace Juan José cuando la mama te pega?*

*R/"El no hace nada, no me defiende"*

*Bueno, dime que tienes que decir con respecto a esto que te voy a leer? Se le lee textualmente a la niña el informe dado por el colegio: R/"Si eso es cierto. Es que ese día yo tenía que leer un diario y luego decir en el cuaderno que había leído, yo no hice todas las páginas que tenía que hacer, yo lo hice muy corto; entonces cuando mi mamá llegó ella se dio cuenta y se puso muy furiosa y me hizo todo lo que dice ahí. La mamá de Juan José vivía con nosotros y ese día ella le dijo a Juan (padrastra)"vaya a la sala que Deisy se volvió loca; está acabando con la niña": pero mi padrastra no fue, porque él cuando mi mamá me pega él no se mete. Yo le he preguntado a mi padrastra ¿porque cuando mi mamá me pega tu no me defiendes? Y él me contesta "es que yo soy el papá de Juan, yo no soy tu papá"; luego mi mamá se puso a discutir con la mamá de mi padrastra, y mi mamá le dijo que ella hacía con sus hijos lo que ella quisiera, por esta pelea y porque ella no ayudaba en la casa a lavar la loza cuando mi mamá llegaba cansada de trabajar, ella se fue a vivir a Medellín*

Lo anterior permite afirmar que, sin lugar a dudas, la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato verbal y emocional por parte de la progenitora hacia su hija, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y

progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias... ”*

A su vez, los conflictos de los progenitores en presencia de su hijo afectan el entorno del menor, quien ha presenciado episodios de violencia física, verbal, emocional y económica y teme con que se vuelvan a presentar.

En discernimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) se pronunció en un caso similar que aborda la afectación de los menores cuando lo involucran en sus discusiones:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual, se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **DEISSY MAGALY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**Se exhorta a la Comisaria de Familia para que en lo sucesivo, proceda a allegar oportunamente las diligencias de manera completa, en procura de dar solución a los requerimientos de los involucrados y aplicación a lo dispuesto en la ley en lo que respecta a la competencia, atendiendo que han pasado más de 4 años para ser conocido el presente proceso por este Juzgador.**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <b>005</b> De hoy <b>31 DE ENERO DE 2024</b> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6990af845adf4297c455b781492029544631b2ede89b7f744c84e9739ba56d**

Documento generado en 30/01/2024 10:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA MAYOR EDAD**

**DTE: JULIO EDUARDO SOTELO**

**DDO: JAIME SOTELO Y OTROS**

**Rad. No. 2023 – 00645.**

Visto el memorial del anexo 11, nuevamente se le hace saber a la parte demandante que no es posible tramitar un proceso de fijación de cuota alimentaria cuando ya existe fijada la misma, situación advertida en auto anterior.

En consecuencia, deberá acreditar en el término de cinco (5) días, que previo a acudir a la Jurisdicción intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 69 numeral 2° de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7°, esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intentó la conciliación referente al tema de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA favor de la señora JULIA MARINA SOTELO, **so pena de rechazo.**

Reconocese personería al estudiante de derecho DANIEL FELIPE USECHE DAZA, como apoderado judicial de la señora ROSA ELVIRA SOTELO.

Una vez se cumpla lo anterior se resolver lo pertinente frente a las notificaciones surtidas y el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b69ed4155677ecaec7a084089b7abdc73a03761bdd2557e3fc5561d025607**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: IBETH YULIANA RUIZ MARTINEZ  
DDO: DANIEL ALEXANDER GONZALEZ SALAZAR.  
RADICADO. 2023-00652.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 del mes de abril del año 2024, **a fin de que las partes rindan interrogatorio,** evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el memorial de contestación y excepciones.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5  
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b3c486286ca39075730932ecc93d804bb2f9710a37f20aeafb48c0aac69df**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la abogada **MARY ISABEL ROJAS RUIZ** como apoderada judicial del demandado señor **DAVID PUYANA BICKENBACH** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, señor **DAVID PUYANA BICKENBACH**, en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho remítasele al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

Así mismo, fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1ca9e6b9e1d39bf6e1f9a9eb8e4437ddf0037993be3b363ced489d753a12a**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ADMÍTESE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que promueve **MARTHA LUCIA PÈREZ MORALES** en contra de **JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO**.

Tramítase la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a151ce4c8d4e9b3d69944b7a513c55b24b8eb476c1799659d22b163db24d9b04**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, el despacho advierte que la apoderada de la parte demandada allegó en varias oportunidades el poder al correo electrónico del despacho dentro del término solicitado en auto anterior, sin embargo, el formato en el cual lo adjuntaba no permitía su descarga por parte del despacho y se le requirió para que lo allegara en formato diferente.

En consecuencia, el despacho debe atender que dentro del término la apoderada aportó el poder solicitado, pero por cuestiones tecnológicas el mismo no pudo ser descargado y, debió requerirse en dos oportunidades; ahora bien, revisadas la contestación de la demanda y la demanda de reconvención las mismas fueron aportadas en tiempo.

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y presentó demanda de reconvención.

Se reconoce a la doctora **MARCELA PAOLA PÈREZ MORALES** como apoderada judicial de la demandada **MARTHA LUCIA PÈREZ MORALES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se les informa a las partes que deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a37fca50aee96cda32824da5ab0e3a09f85649b22cd9e6c552beda49c89a4**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTES: HIGINIO RODRIGUEZ LOPEZ Y JOSEFA TORRES DE RODRIGUEZ**

**Rad. No. 2023-00696**

Se reconoce a MARTHA JANETH, EDITH, JORGE HUMBERTO Y ORLANDO RODRIGUEZ TORRES, hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al DR. OCTAVIO MARIÑO BAUTISTA, como su apoderado judicial.

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 22 del mes de abril del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ccb0697b50b5c177efd50c22704fa5369f07cce9cdfc24a8f14aeac79b1b6**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez allegadas las pruebas requeridas, se admite el recurso de apelación instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO LETRADO ALVARADO** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de la accionante y su menor hija.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 005

De hoy 31 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf9a3b1f641135f5924f56e013810985bbb95e5a9bb5000c274b2613573338**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: SAUL FONSECA ALVAREZ**

**Rad. No. 2023-00714**

Téngase en cuenta que efectuó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura del proceso.

Se reconoce a ANA BERTHA OSORIO DE FONSECA en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales y ANA PATRICIA FONSECA OSORIO, CARLOS FONSECA OSORIO y DORA LUZ FONSECA OSORIO hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al Dr. OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, como apoderado judicial de ANA BERTHA OSORIO DE FONSECA, ANA PATRICIA FONSECA OSORIO y CARLOS FONSECA OSORIO.

Reconocese a la Dra. INGRID KATHERINE RAMIREZ DIAZ como apoderada judicial de DORA LUZ FONSECA OSORIO.

Secretaria proceda a fijar en lista el recurso de reposición visto en el anexo 10.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694f782bdb816c272e3153a20b00d4026a8189b2aa7b9debe29be3de5bd56ab**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**IMPUGNACION MATERNIDAD  
DE: KEVIN CHRISTIAN DESIRE DENEUX  
DDO: HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES  
RADICADO. 2023-00723**

Reconócese personería a la Dra. ADA LUZ DIAZ GONZALEZ, para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (fl 6 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d16e7255fb62d4e58f189f55c492fb799ca730771395f566e0bc77f8bd1bfa**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARIA FERNANDA TORRES MAYORGA  
DDO: FABIO FAJARDO FAJARDO  
RAD- 2023-00745**

Revisado el expediente advierte el despacho que la presente demanda fue presentada por el Defensor de Familia, quien actúa en representación de los menores de edad, sin que se observe que se haya notificado el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En consecuencia, proceda la secretaria a notificar a la Defensora De Familia adscrita al despacho, por el medio más expedito posible, el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, remítase copia de la totalidad del expediente para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6bb4b6e3254e949c1386800db94851433d44821133c9189f4695149a86eb6**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 316 de 2023  
DE: MARIA ISABEL MENDIVELSO RESTREPO  
CONTRA: MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA  
Radicado del Juzgado: 11001311002020230075700**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA** por parte de la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **316 de 2023**, iniciado por la señora **MARIA ISABEL MENDIVELSO RESTREPO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA ISABEL MENDIVELSO RESTREPO** radicó ante la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA** bajo el argumento de que el día 19 de septiembre de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 12 de agosto de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

De igual manera citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier

acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **MARIA ISABEL MENDIVELSO RESTREPO** reporta el incumplimiento por parte del señor **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...SIENDO AYER 19 DE SEPTIEMBRE A LAS 10\_00 DE LA NOCHE YO LLEGUE A LA CASA, PORQUE ME ENCONTRABA EN MISA EN LA IGLESIA DE SANTA MARTA, ÉL ME LLAMO A MI HABITACIÓN PUES DORMIMOS EN CUARTOS SEPARADOS DESDE QUE SE PRESENTO TODO ESTO EL 12 DE AGOSTO. ME DIJO QUE DONDE ESTABA QUE PORQUE LLEGABA HASTA AHORA, YO LE DIJE QUE ESTABA EN MISA EL ME RESPONDIÓ QUE YA DEBERIA LARGARME DE LA CASA, QUE QUIÉN SABE CON QUIEN ESTABA QUE ESO NO SE QUEDABA ASÍ QUE ME IBA A DEJAR EN LA CALLE Y QUE ME IBA A QUITAR A MI HIJA QUE TENEMOS ELLA TIENE 13 AÑOS. EN ESO LE RESPONDI QUE HAGA LO QUE QUIERA ÉL ME TOMÓ DURO DE LA MANO ME PEGÓ PATADAS EN LAS PIERNAS YO EMPECÉ A GRITAR ME DEFENDÍ LO ARUÑE LE ARRANQUÉ UNA CADENA QUE TENÍA EN EL CUELLO, EN ESO LLEGO MI OTRA HIJA DE 22 AÑOS. LLAMÓ LA POLICÍA, ÉL LLAMÓ AL HERMANO QUE ESTABA A DOS CUADRAS DE LA CASA, SE IBA A IR PERO YO NO LO DEJE. ENTONCES DIJO QUE YO LO TENIA SECUESTRADO EN ESO LLEGO EL HERN/ANO GOLPEANDO FUERTE EN LA PUERTA LLEGÓ LA POLICÍA EL HERMANO DE MI ESPOSO ESTABA AGREDIENDO VERBALMENTE, YO SALÍ LE DIJE QUE DEJARA DE INSULTARME LOS POLICIAS PIDIERON DOCUMENTOS EN ESA SALIÓ A MI MARIDO DICIENDO QUE YO LO TENIA SECUESTRADO Y QUE YO LO HABIA GOLPEADO A LO QUE LOS POLICIAS LE DIJERON QUE FUERA Y ME DENUNCIARA QUE ELLOS NO PODÍAN...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte

de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración practicada a la víctima, el testimonio recogido y la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia;

objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de

remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que

provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a adoptar medida de protección en contra de la víctima, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante **MARIA ISABEL MENDIVELSO RESTREPO**, en la que relata nuevos hechos de violencia física, verbal y emocional por parte de su compañero **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA**, los que pudieron ser verificados a través de las pruebas aportadas, entre ellas el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal en cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

*“...EXAMEN MÉDICO LEGAL*

*Aspecto general: Ingresa caminando, alerta, orientado en tiempo persona y espacio Descripción de hallazgos*

*- Miembros inferiores: Equimosis morada circular de 3 cm x 2 cm, localizada en tercio medio de pierna derecha cara latero externa con dolor a la palpación*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas médico Legales al momento del examen\_”*

De igual manera, se cuenta con el testimonio de la joven **DEISY NATALIA IZQUIERDO MENDIVELSO**, hija de la denunciante, quien se encontraba presente en el momento que ocurrieron los hechos:

*“...El 19 de septiembre, eran más o menos como las 9 y treinta de la noche, en ese momento mi mamá había llegado a la casa a esa hora porque se encontraba en la misa ella llegó, saludo y se fue a la habitación. después de eso yo seguí en mi habitación cuando empecé a escuchar una discusión entre mi madre y Alonso, pues yo al inicio no le preste atención porque no pensé que fuera tan relevante, después aparecieron los gritos y me acerque a la habitación donde estaban discutiendo, y ahí vi cuando Alonso agredió a mi mamá, le había pegado unas patadas acá en la pierna izquierda costado exterior, y pues ella en defensa le jaló una camándula que él tenía y se la jalo y se la rompió, en ese momento procedí a llamar a la policía es mientras llegaba la policía Alonso se encerró en el cuarto y mi mamá se salió y esperamos a que llegara la policía mientras llegaba la policía él llamo al hermano Oscar Romero, el cual llegó inmediatamente, no se demoró mucho y pues empezó a golpear fuertemente la puerta y no procedí a abrirle hasta que llegó la policía, y ahí llego la policía y trataron como de mediar las cosas y en ese momento el hermano Oscar Romero pedían que tanto mi hermana Sofía Romero como mi mamá y yo, nos fuéramos de la casa a esa hora de la noche a lo que Alonso accedía y pues ya la policía intentó como tranquilizar todo porque no era razonable que nos fuéramos a esa hora de la noche y ya llegaron al acuerdo que cada uno iba a dormir en un cuarto por separado y ya. PREGUNTADO- Informe que escuchó en la discusión a que hace referencia anteriormente. CONTESTADO: Inicialmente Alonso empezó a preguntarle que donde estaba que porque llegaba a esas horas de la noche a lo que ella le responde que estaba en la misa, y empieza a indicarle que ella tiene que irse de la casa que se tiene que ir con la niña, que él también se iría ya que esa casa como esta en sucesión pues tampoco es de él, a lo que ella se defiende y le indica que ella no tiene por qué irse y tampoco Laura Sofía, y ahí ya recurren a un tono más fuerte y a insultarse, es fue más que todo, porque ya se procede a groserías y gritos, Alonso le decía mi mamá que se tenía que ir, que esa hijueputa casa no era de él que lo estaban acosando para entregar esa casa, bueno mi mamá le respondía que ella no se iba a ir que porque se tenía que ir que si a él no le importaba la niña Laura Sofía que si a él no le importaba su familia a lo que él respondía que no le importaba*

*nada de eso, que él solo quería estar solo y no tener la compañía de ella, y pues en el momento como !a verdad ellos siempre tengan sus discusiones, pes yo no les ponía mucha atención. PREGUNTADO: Informe al despacho según su respuesta anterior, la discusión que afirma usted se presentó, en qué lugar de la vivienda sucedió. CONTESTADO: en la parte de atrás, en la habitación donde el señor Alonso se encontraba durmiendo, desde agosto que tuvieron...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **005**  
De hoy **31 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14c70c84e8153dd3d392bf4b7023bbd4ec033e66e9707b4378ce8b801702c6**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**ALIMENTOS**  
**DTE: PAULINA KATARZYNA WAWRZYN**  
**DDO: PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN**  
**RAD. 2023-00763.**

Reconócese personería al Dr. JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta el memorial visto en el anexo 09, donde se informa la notificación al demandado, no será tenida en cuenta toda vez que no se **acredita el acuse de recibo de la notificación electrónica**. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a473379d9dd8ae97867e20ea92fef3f8b67198e49e125eb531a44edee88b16**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 269 de 2020  
DE: YEYMI JULIED MÉNDEZ JARA  
CONTRA: JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS  
Radicado del Juzgado: 11001311002020230076900**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS** por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **269 de 2020**, iniciado por la señora **YEYMI JULIED MÉNDEZ JARA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YEYMI JULIED MÉNDEZ JARA** radicó ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS** bajo el argumento de que el día 30 de marzo de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 27 de abril de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **YEYMI JULIED MÉNDEZ JARA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...Jonathan me marcó esta mañana yo lo tengo bloqueado pero me dejó un correo de voz donde me decía - necesito que por favor de meje comunicar con mi hijo el hecho que usted se la pase culiando con uno y con otro no es el hecho que no pueda saber de mi hijo, necesito hablar con el niño o es que ya le puso papá al niño perra hijueputa. Hace 20 días se comunicó con mi mamá al WhatsApp y también le dejó un mensaje muy grosero vieja catre hijueputa alcahueta mientras su hija se la pasa con uno...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental y, ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en los hechos denunciados en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias en favor del grupo familiar, las que estuvieron de acuerdo las partes.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que

este Juzgado atienda dicha consulta.

### **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o*

*ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón

social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

## CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica, los que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido los mismos:

*“...Pues yo acepto que la traté mal porque es que yo necesitaba comunicarme con mi hijo porque llevaba mucho tiempo sin saber de él, pues cometí un error de ofenderle a la mamá y de ofenderla a ella, pues yo quiero pedirle perdón [...] lo que ella dice es verdad, pero todo fue por un mal impulso...”*

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JONATHAN JAVIER BUSTOS VARGAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que

integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 005  
De hoy 31 DE ENERO DE 2023  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887acfe8f99b0dc2cb46aa194561268031f265f3da316e578c260cb5f8fd68b**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: FIJACION CUOTA  
RADICADO. 2023-00773**

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por J.V.L.O., representada legalmente por su progenitora EGNA SIRLEY OSSA FAJARDO, contra MARIO ANDRES LOPEZ CARDONA.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Previamente a resolver sobre los alimentos provisionales solicitado, por secretaria por el medio más expedito posible solicítese a la EPS SANITAS, para que se sirva informar identificación del empleador del demandado MARIO ANDRES LOPEZ CARDONA, identificado con la C.C. 1032422763.

Reconócese personería al Dr. ESTEBAN DELGADILLO CESPEDES, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No 5

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f84673a5a806e2919314e67bb1a85a58c37375ea592c5231fb0bf44587b1e8**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA No. 11001311002023-00780 00 DE MARY LUZ JUZGA SIERRA Y ALEXANDER GOMEZ AYALA, en representación de los menores de edad V.G.J. y S.G.J.**

Los señores **MARY LUZ JUZGA SIERRA Y ALEXANDER GOMEZ AYALA, en representación de los menores de edad V.G.J. y S.G.J.,** presentaron demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, en sentencia se les designe un curador ad hoc para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública número 305 del 22 de febrero de 2017 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1989532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- 1.- Que son padres de los menores, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento que hacen parte de la presente demanda.
- 2.- Adquirieron el apartamento EL APARTAMENTO 504 DE LA TORRE 1 UBICADO EN LA CALLE 74 A No. 114 A-30 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO DE ESTA CIUDAD, sobre los cuales constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
- 3.- Requieren levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender el inmueble antes relacionado, para adquirir otro en esta ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijos y a los que en el futuro llegare a procrear.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, notificada tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1989532, se constituyó patrimonio de familia inembargable, por sus propietarios a favor suyo y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad, se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes y que a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijas, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de las citadas menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños, de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles ya aludidos.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **MARY LUZ JUZGA SIERRA Y ALEXANDER GOMEZ AYALA**, mediante escritura pública número 305 del 22 de febrero de 2017 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1989532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para los menores de edad **NNA V.G.J.** y **S.G.J.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$800.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívese.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 5 de hoy 31 de enero de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27d8cfc75b859bcd5426d8d7ff15ed1247ac5be3039627a4f522ef6f26b13**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de protección No. 305 DE 2020**

**De: OFICIO**

**Víctima: NNA Y.S. PEÑA ROJAS**

**Contra. VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ y ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO**

**Radicado del Juzgado: 11001311002023-0078100**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a los señores **VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ y ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO**, por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **305 de 2020**, iniciado de manera oficiosa, a favor de los intereses del menor **NNA Y.S. PEÑA ROJAS** previo la recapitulación de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1- La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en favor del menor **NNA Y.S. PEÑA ROJAS** y en contra de sus progenitores **VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ y ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO**, presentada ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, por hechos de maltrato físico, verbal y emocional que se conocieron en trámite de asistencia médica.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los progenitores para que de forma inmediata se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ** y señora **ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto,

imponiendo medida de protección definitiva a favor del menor y les ordenó a sus progenitores no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se reporta ante la Comisaria de Familia de origen nuevos hechos de violencia en contra del **NNA Y.S. PEÑA ROJAS** e incumplimiento a la medida de protección que para efecto se interpuso denuncia relatando los siguientes hechos: *"COMO EL SABADO NO ME QUEDE EN LA CASA YO ESTABA CON UNA AMIGA, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 EL LLEGO ANTES QUE YO, SIENDO LAS 6.15 AM YO LLEGUE Y EL ESTABA CON UN AMIGO, EMPEZAMOS A DISCUTIR Y YO LO TRATE MAL PORQUE NO LLEGO A LA CITA QUE ME HIZO EL SABADO; EL ME RESPONDIO QUE DE MALAS PERRA HIJUEPUTA; YO LE DIJE QUE NO ME TRATARA MAL PORQUE SIEMPRE ERA LA MISMA MIERDA, ME DIJO QUE DE MALAS QUE VENÍA CON GANAS DE QUE NOS "ENCENDIERAMOS", O SEA QUE NOS GOLPEARAMOS YO ME LEVANTE Y COGÍ EL CUCHILLO Y LO IBA A APUÑALAR, MI HIJO ME QUITO EL CUCHILLO Y ÉL ME TIRO UNA BOTELLA. COMO NO ME LOGRO GOLPEAR ME DIO UNA PATADA EN LA CANILLA YO LE DI UNA CACHETADA Y EL AMIGO CON EL QUE VENIANOS DETUVO, ÉL SE MOLESTO Y DISCUTIÓ CON EL MUCHACHO, YO LE DIJE QUE DEJARA DE ESTAR PELEANDO; SALIMOS DONDE LA MAMA DE ÉL A TOMARNOS UNA CERVEZA CON UNOS FAMILIARES Y YO LE PEDI QUE NO ME FUERA A GOLPEAR, EL ME DIJO QUE NO. EN LA REUNION YO ESTABA HABLANDO CON MI CUNADO Y EMPEZO A CELARME CON EL HERMANO; ÉL SE PUSO A DISCUTIR Y TRATO DE AGREDIR A MI CUNADO YO LE PEDÍ OUE NO EMPEZARA A PELEAR, SACO UN CUCHILLO Y TRATO DE AGREDIRME, LA MAMA DE ÉL INTERVINO Y TRATO DE CALMARLO; EN ESE MOMENTO EMPEZO A TRATARME MAL, ME DECÍA QUE ERA UNA PERRA, UNA PUTA, UNA ZORRA, UNA HIJA DE PERRA, UNA PROSTITUTA, CUANDO SE CALMÓ ME DIJO QUE NOS FUERAMOS PARA LA CASA. IBAMOS CON EL NIÑO YA LLEGANDO POR "CALLE CALIENTE VENDEN VICIO Y NOS METÍO POR ALLA; SACO EL CUCHILLO Y TRATO DE PUNALARMEL SE RESBALO Y SE CAYO, YO*

*APROVECHE, NOS METIMOS A LA TIENDA YO ESTABA LLENA DE SANGRE YA QUE EN EL MOMENTO QUE EL ME HALO EL CUCHILLO ME CORTO LOS DEDOS. DE AHÍ SALÍ CORRIENDO CON EL NIÑO Y NOS ENCERRAMOS EN LA CASA CON PASADOR...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto del 3 de octubre de 2023, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva; la entrevista del menor afectado y, librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a la denuncia presentada, la entrevista adelantada al NNA y la inasistencia de las partes, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso al agresor, a manera de sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el

interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

*satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores*

*de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la progenitora del menor, señora **ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO**, donde relata episodios de violencia perpetrados por su compañero y progenitor del NNA, señor **VICTOR HERNANDO PEÑA JIMENEZ**, en su contra y en presencia del niño. Sin embargo, una vez recopilada la narración de **NNA Y.S. PEÑA ROJAS** se pudo establecer hechos de violencia física perpetrados también por parte de su progenitora y que relató así:

*“... Que sabes de la demanda? Y.S.P.R.: “creo que mi mama le puso la demanda a mi papa porque le pegaba”*

*Sabes porque tu papa le pegaba a tu mama? Y.S.P.R.: “es que mi mama le peleaba porque llegaba borracho y a veces porque no llegan a la casa o nos dejaba por allá esperándolo en el centro y también nos dejaba aguantando hambre”*

*Como le pegaba tu papa a tu mama? Y.S.P.R.: “mi papa a veces le daba puños, y le pegaba patadas a mi mama, yo no me podía entrometer porque si no mi papa me pegaba, pero mi mama también le pegaba a mi papa porque se tenía que defender”*

*Y tu mama como le pega a tu papa? Y.S.P.R.: “mi mama a veces le rasguñaba la cara”*

*Tu mama toma mucho? Y.S.P.R.: “no, solo algunas veces que sale con las amigas, ella no es igual que mi papa, ella no toma como el”*

*Y tu papa cada cuanto toma trago? Y.S.P.R.: “mi papa tomaba todos los sábados y los domingos y también fumaba cigarrillo”*

*Que pasa cuando tu papa toma trago? Y.S.P.R.: “cuando mi papa llegaba tornado a veces se acostaba, pero a veces cuando mi mama le decía o le reclamaba por algo, se ponía bravo y alegaba o peleaba con mi mama, le pegaba y le decía groserías, y mi mama también se defendía”*

*Cuéntame que fue lo que paso entre tu papa y tu mama? Y.S.P.R.: “es que ese día mi mama llego como a las 5 de la mañana porque ella estaba tomando con las amigas, yo le abrí la puerta porque había dejado las llaves, le dije que mi papa estaba bravo y cuando mi mama entro a la casa ellos empezaron a pelear porque mi papa le decía que porque había llegado tan tarde, que por qué no vino y así, mi papa se enojó como que le iba a pegar y mi mama cogió el cuchillo y yo se lo quite, pero sin culpa la hice cortar, ya después fue mi papa el que cogió el cuchillo y siguió peleando con mi mama entonces ella cogió una botella para defenderse, porque decía que ella no si iba a dejar de él, eso fue lo que paso, pero mi papa ya se fue de la casa y yo no quiero hablar más de eso.”*

*El NNA al referirse a su progenitora, informa, el nombre es: "ANA MERCEDES"; del trato que brinda señala: "bien, si señora, ella no me trata mal, mi mama a veces me pega o me grita cuando no hago caso o me porto mal"*

*Con que te pega tu mama? Y.S.P.R.: "la última vez que me pego fue porque me porte mal hace como 5 semanas, solo me pego con la correita"*

*Tu mama te ha dicho groserías Y.S.P.R.: "no señora ella no me dice groserías"*

*Que te gusta de tu mama? Y.S.P.R.: "de mi mama me gusta todo, ella es divertida, trabajadora, me compra las cosas ella sola, ella tenía arto cabello y lo tenía muy largo, pero cuando no teníamos que comer, vendió el cabello para la comida"*

*Que no te gusta de tu mama? Y.S.P.R.: "no me gusta que mi mama me pegue"*

*Que no te gusta de tu papa? Y.S.P.R.: "no me gusta que mi papa trate mal, que me diga groserías"*

## **RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

*Dando repuesta a la solicitud de la entrevista psicológica, me permito precisar: A partir de los resultados y de la entrevista psicológica utilizada por la suscrita hacia Y.S.P.R., es posible concluir que al momento de la conversación desde el plano afectivo el niño se muestra intranquilo la mayor parte tiempo, puesto que pregunta constantemente si lo llevaran al ICBF. El niño cuenta con memoria conservada acorde a su etapa de desarrollo, capacidad de relatar eventos pasados, su relate es lógico y congruente. El niño se presenta en adecuadas condiciones de higiene, su vestuario acorde a su edad, mostrándose alerta, ubicado en tiempo y espacio, atención centrada en la actividad, siguiendo instrucciones, sensopercepción sin alteraciones, pensamiento ordenado, lenguaje entendible, su vocalización es adecuada, expresivo, respondiendo a las preguntas de forma adecuada, pero con temor e incertidumbre. El niño Y.S.P.R., hace parte de una familia monoparental en línea materna, conformada por él y su progenitora, señora ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO; el niño reconoce figuras de autoridad, normas y limites dentro del sistema familiar; refiere afecto positivo y cercano con sus abuelas, quienes se configuran como su red de apoyo familiar.*

*El relate del niño Y.S.P.R., se da mediante un lenguaje claro y fluido, presenta ilación y ubicación temporoespacial; al narrar, circunstancias de violencia en el contexto familiar; dando cuenta de presuntas agresiones físicas y verbales ejercidas entre los progenitores ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO y VICTOR HUGO PENA JIMENEZ Atendiendo a lo relatado por Y.S.P.R., se infiere que el niño están siendo víctimas de violencia en el contexto familiar, por exposición; situación que podrían generar en el NNA, diversas reacciones emocionales como miedo, ansiedad, ira, culpa, confusión, incertidumbre entre otras; el niño ve la separación de sus padres como una solución a la situación vivenciada; "pues cuando mi papa se fue no sentí casi nada, si lo extraño, pen solo a veces, aunque ahora mi mama y yo estamos más tranquilos Respecto del ejercicio de autoridad, se considera autocritica al basarse en la*

*aplicación de castigo físico por parte de la progenitora. Así las cosas, las pautas de crianza actualmente se dan en orden disfuncional, es decir, poco favorables para el desarrollo integral del niño. Se evidencia malestar emocional y estrés en el niño Y.S.P.R., posiblemente como resultado de la violencia en el contexto familiar al que ha estado expuesto, el consumo problemático de alcohol por parte de su progenitor y la preocupación constante por la seguridad y el bienestar de su progenitora, lo que puede tener un impacto negativo en la salud mental y el bienestar del niño...”*

Lo anterior permite afirmar que sin lugar a dudas la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato verbal y emocional por parte del progenitor señor **VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ** hacia su hijo al igual que maltrato físico por parte de la progenitora señora **ANA MERCEDES ROJAS QUINTERO**, que para el juzgado este último, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas e inadecuadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

A su vez, los conflictos de los progenitores en presencia de su hijo afectan el entorno del menor, quien ha presenciado episodios de violencia física, verbal, emocional y económica y teme con que se vuelvan a presentar.

La Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) sobre un caso similar que aborda la afectación de los menores cuando lo involucran en sus discusiones, precisó:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”*

Por último, se tiene el hecho reiterado de inasistencia por parte de los involucrados quienes se niegan a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa, no presentan justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificados del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual, se puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, eran los progenitores **VÍCTOR HERNANDO PEÑA JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES ROJAS**

**QUINTERO** quienes tenían el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocados a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <b>005</b> De hoy <b>31 DE ENENRO DE 2024</b> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea523f7599801c3a75f4d2edf565b86a6060f86fa17bb87e25fc08c38747aef**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 535 de 2014**

**DE: LEIDY CONSUELO RIVEROS RODRIGUEZ**

**CONTRA: ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020230079600**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA**, por parte de la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **535 de 2014**, iniciado por la señora **LEIDY CONSUELO RIVEROS RODRIGUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LEIDY CONSUELO RIVEROS RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañero **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA**, bajo el argumento de que el día 9 de noviembre de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2014, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,



psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. Para el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionante **LEIDY CONSUELO RIVEROS RODRIGUEZ**, denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA** e incumplimiento a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el día de hoy a eso de las 06:30 de la mañana mi compañero sentimental de nombre Arnold Yesid Puerta Bautista llego a la casa en compañía de mi cuñado Alexander y estaban borrachos y es cuando mi pareja me decía que colocara música pero yo no quise y seguí en mi habitación y es cuando ellos se quedan en el comedor hablando y decían que iban a comprar más licor y es cuando ellos sale de nuevo para la calle, yo seguí en ni habitación y pasado unos diez minutos mi pareja llega de nuevo esta vez solo y es cuando el des-bloquea el celular y me dice que yo también lo desbloquee y es cuando yo le dije que no y el empieza de una manera ofensiva a decirme que lo desbloqueara o es que no la dejaba, para evitar problemas yo accedía a desbloquear el celular mío y es cuando él dice que ya no lo iba a mirar. es así que yo seguí durmiendo y el empezó a hablar pero yo no le preste atención a raíz, de eso el me cogió de los dos brazos fuerte y me dijo que iba a enseñarme a no menospreciar a los hombres, es cuando él me pega un cabezazo en la frente y en la cabeza y es cuando yo trate de defenderme pero me dio otro cabeza fuere en la cabeza y me hizo un chichón y es cuando me dice que se iba a ir es cuando yo lo ignore de nuevo y se volvió corno un loco y empezó a pegarme en el cuerpo puños y me decía que va hacer no porque él sabía que iba ser, al ver este yo me defendí y lo arañe, es cuando yo reacción y me paro de la cama y él me decía varias cosas y es cuando yo le dije que me dejara, pero él seguía violento y empezó a darme patadas en las piernas en la mano y espinillas, es cuando el coge un perrito de los que terneros v que es de la niña y se lo iba a llevar a vender es cuando yo le dije - que no y el coge el celular de mi hija y empezó a decirme que se iba a llevar lo que él había comprado y es cuando yo observo que el quita el pantalón y sé le cae los celulares de mi hija y del él y es cundo yo recojo uno pensando que era de la niña pero cogí fue el de él, y es cuando el empezó a decirme que le entregara el celular y*



yo por evitar más problemas se lo entregue ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima. Así mismo se ordenó la valoración de la incidentante por parte del Instituto de Medicina Legal.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para decidir, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicho trámite y desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **CASO CONCRETO:**

En relación a las pruebas recaudadas, cuenta la autoridad administrativa con la denuncia presentada por la accionante, en la cual relató nuevos hechos de violencia físicas, verbales y psicológicas causadas por el incidentado **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA**, lo que pudo ser corroborado a través de la epicrisis presentada por parte de la entidad prestadora de salud de la víctima donde se informa episodio de violencia con consecuencias médicas, al igual que valoración practicada



por parte del Instituto Nacional de Medicina legal, la que arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

*“...- Miembros superiores:*

*Derecho: Equimosis violácea de 1.0x0.8 cm, localizada en cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho. Equimosis violácea de 2.5x1.0 cm, localizada en cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho. Equimosis violácea de 0.8x0.7 cm, localizada en cara dorsal de la mano derecha. Arcos de movimientos conservados. Sin déficit neurovascular distal. Izquierdo: Equimosis violácea de 3.5x1,5 cm, Localizada en cara posterior del hombro izquierdo. Equimosis violácea de 2.0x2.5 cm, localizada en cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo. Excoriación lineal de .s cm, en sentido oblicuo, localizada en cara lateral interna del tercio medio del antebrazo izquierdo. Arcos de movimientos conservados. Sin déficit neurovascular distal.*

*- Miembros inferiores;*

*Derecho: Equimosis violácea de 1.0x1.5 cm, localizada en cara anterior de la rodilla derecha. Equimosis violácea de 1.5x1.4 cm, localizada en cara anterior del tercio superior de la pierna derecha. Arcos de movimientos conservados. Síri déficit neurovascular distal. Marcha sin alteraciones. Izquierdo: Abrasión superficial de 1.2x0.4 cm, localizada en cara anterior de la rodilla izquierda. Equimosis violácea de 2.0x1.4 cm, localizada en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda. Arcos de movimientos conservados. Sin déficit neurovascular dista'. Marcha sin alteraciones.*

*- Piel y Faneras: No evidencio otras huellas externas de lesión traumáticas reciente, a parte de las ya descritas anteriormente.*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. ...”*

Además, tuvo en cuenta la renuencia de **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA** de comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa; no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”.

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ARNOLD YESID PUERTA BAUTISTA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le



culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 005  
De hoy 31 DE ENERO 2024  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84eb435baf38384e26ce78c639a6a52ac959adc23991845b8680f4f8e097b79**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 571 de 2021  
DE: ANA ISABEL PABÓN GÓMEZ  
CONTRA: JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ  
Radicado del Juzgado: 11001311002020230080800**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **571 de 2021**, iniciado por la señora **ANA ISABEL PABÓN GÓMEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANA ISABEL PABÓN GÓMEZ** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** bajo el argumento de que el día 30 de mayo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ANA ISABEL PABÓN GÓMEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...las amenazas siempre han venido, este mes se incrementaron, hace una semana me dijo vía telefónica - le doy un lapso de doce horas, a sino la mando a recoger -, y yo siento que es una amenaza ya que significa que me va a matar esto ya me lo había dicho anteriormente, me dijo groserías, como perra, hijueputa, malparida y que no podía tener a nadie, que no tenía permitido tener pareja...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias en favor del grupo familiar, las que estuvieron de acuerdo las partes.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la

audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica, los que fueron puestos en conocimiento del incidentado a través de la grabación traída por la víctima, quien aceptó parcialmente haber cometido los mismos:

*“...PREGUNTADO. Ha agredido de manera verbal a la señora ANA ISABEL PABON GOMEZ? CONTESTO. Si señora es cierto. PREGUNTADO. Ha amenazado de muerte a la señora ANA ISABEL PABON GOMEZ? CONTESTO. Lo he hecho en estado de embriaguez solamente. PREGUNTADO. Ha involucrado a los NNAS en los hechos de violencia, esto es cuando ha existido agresión verbal o amenazas de muerte a la señora? CONTESTO. No han escuchado, lo hago por llamadas telefónicas, llamo al celular de mis hijos y no sé porque contesta. PREGUNTADO. Realiza usted preguntas sobre la vida privada de la señora? CONTESTO. No señora, solo pregunta que con quien se quedan los niños y que ella se queda con ellos, nunca le prohíbo relación con otras personas, las amenazas son de palabras y peleas en el momento. Ella me incita con groserías y yo respondo. PREGUNTADO. En el 2021 no viví con ella, me separé desde el año 2020, hemos tenido relaciones pero cada uno en su casa. No la he agredido físicamente, lo del arma, solo el saque de un bolso, es un arma traumática, la saque del carro y la metí al bolso, la señora estaba presente y los niños también. PREGUNTADO. Se le pone de presente un audio que aporta la*

*señora, que tiene que decir al respecto? CONTESTO. Si señora, estaba muy borracho, no me acuerdo de esa llamada PREGUNTADO. Existe consumo de licor o sustancias estupefacientes? CONTESTO. Yo tomo de vez en cuando, no consumo droga. PREGUNTADO. Asistió usted a psicología y a seguimiento? CONTESTO. No señora, nunca fui notificado...”*

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 005  
De hoy 31 DE ENERO DE 2024  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb3d3b615333ca34043ed813b778cacec74f38fa62833aaaad1db543dc4c43**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia**Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 954 de 2023  
DE. INES LOPEZ CALDERÓN  
CONTRA: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS  
Radicado del Juzgado: 11001311002020230080900**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **954 de 2023**, iniciado por parte de la señora **RUTH YANIRA SALAMANCA LOPEZ**, a favor de los intereses de su progenitora señora **INES LOPEZ CALDERÓN**, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que presentó la señora **RUTH YANIRA SALAMANCA LOPEZ** ante la Comisaria de Familia, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de su progenitora **INES LOPEZ CALDERÓN** y, en contra de su progenitor señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS**, manifestando que el día 27 de junio de 2023 agredió a su progenitora de manera verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) nuevamente la señora **INES LOPEZ CALDERÓN** reporta actos de violencia en su contra y el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS**, que para el caso manifestó en su denuncia lo siguiente: *“...Él me sigue violentando, habla mal de mí con todos los vecinos me hostiga y me tiene afectada psicológicamente. Tengo pruebas que él me afecta en redes sociales por medio de Facebook tengo un testigo que puede certificar que lo que yo digo es cierto...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a la correspondiente audiencia y se comisionó a las autoridades policías para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y practicadas en desarrollo de la medida, así como la inasistencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una

providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en la carpeta, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **III. CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere que llevaron a la autoridad administrativa a proferir la decisión objeto de consulta, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora **INES LOPEZ CALDERÓN** donde narra nuevos hechos de violencia de maltrato verbal y emocional. Para comprobar su dicho allegó un número considerado de mensajes que el señor **RAFAEL SAMANCA** le envía a través de la plataformas Facebook, los cuales una vez analizados no contemplan elementos propios de violencia en su contra por lo que fueron descartados por inconducentes.

Se presentó la señora **SARA GALEANO** testigo de las agresiones que son proferidas en contra de la incidentante, que para el caso declaró lo siguiente:

*“...resulta que ese día yo salí a barrer el frente de mi casa y ya la señora INES tenía el local de ella abierto, cuando escuche que alguien estaba hablando duro y cuando volteé a mirar me di cuenta que era el señor RAFAEL que estaba preguntando a ella que cuando JANET venía a hacer el aseo, entonces la señora INES estaba adentro, sentada y que exactamente escuché que la sra. INES dijo - no sé cuándo viene ella a hacer el aseo - entonces él le dijo que ella para poner la mano y recibir la plata si estaba alerta pero para decirle a JANET que viniera ahí si no podía y que no servía pa puta mierda a hacer el favor, porque el señor siempre es grosero y hablo muy duro, y como yo estaba ahí pues lo escuche, de esas mismas cosas se ha dado una cuenta porque estando al frente uno ve las acciones de las personas...”*

Ahora, se tiene el hecho de inasistencia del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS** a la audiencia, quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa; no presentó justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, pues ni siquiera asistió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que

también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>005</u> De hoy <u>31 DE ENERO DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c770a11d86e45a908d42af586bc57867634012005c74ce8154c0eed15856b**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 569 de 2021  
DE: ESTELLA IVARRA VALENCIA  
CONTRA: LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS  
Radicado del Juzgado: 11001311002020230081300**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS** por parte de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **569 de 2021**, iniciado por la señora **ESTELLA IVARRA VALENCIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ESTELLA IVARRA VALENCIA** radicó ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS** bajo el argumento de que el día 15 de agosto de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ESTELLA IVARRA VALENCIA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...volvió a los 8 días y nada que conseguía trabajo y yo le reclamaba y me dijo que no le podía decir nada, él quería estar conmigo y es que yo no quería y a él le da rabia y dice que tengo mozo y simplemente le dijo que no quiero porque tenía mal genio, ya había pasado como 20 días atrás ahí nos agarramos, él me trata muy mal, me dice perra, zorra, malparida y yo también lo insultaba., El 8 de noviembre le dije que se fuera o me dejara ir a mí, me dijo que la cama no la podía llevar en la madrugada me estaba revisando el bolso y fue cuando no conseguí la cedula y las tarjetas...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la

audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS**, cuenta con la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica, elementos que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido parcialmente los mismos:

*“...no tengo nada que decir, acepto lo que ella dijo, yo si le escribí que por eso ocurren los feminicidios, pero no porque yo vaya a hacer sino porque eso es lo que uno ve, estoy muy joven para irme para la cárcel, yo la trato mal porque ella me trata mal, le pego porque ella me pega también...”*

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **LUIS CARLOS PASTRANA MACIAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del

agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciocho (18º) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <b>005</b> De hoy <b>31 DE ENERO DE 2024</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb1a56478eca880c1692fd5a17a88a474cfd24bc7a9da04ba6ebab6b82fc19**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARIA FLORENCIA LOZANO ALBA  
DDO: OSCAR DARIO LEON CAVIEDEZ  
RAD. 2023-00830.**

Reconócese personería a la Dra. DIANA MARCELA TELLEZ MORA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 5  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81cf7894e0b238b45c35ed20b2b41c0f43e1909fd8e38e9b39b66996251cdd**

Documento generado en 30/01/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 202 DE 2023**

**DE: DIEGO FERNANDO SAAVEDRA DIAZ**

**CONTRA: MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA**

**Radicado del Juzgado: 110013110020230083100**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA**, por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **202 de 2023**, iniciado por el señor **DIEGO FERNANDO SAAVEDRA DIAZ** a su favor previo la recapitulación de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **DIEGO FERNANDO SAAVEDRA DIAZ** radicó ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a su favor y en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA**, bajo el argumento que el día 24 de octubre de 2022 lo agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su excompañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex pareja, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el señor **DIEGO FERNANDO SAAVEDRA DIAZ** reporta nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló lo siguiente: “...*EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2023, A LAS 9:30 AM MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA SU EXCOMPANERA MARIA ALEJANDRA BELTRA MEJIA, ME AGREDIO VERBALMENTE DICIENDOLE QUE SOY ASCO DE PAPA, QUE SOY UN GAS, QUE SOY UN PIROBO, HIJUEPUTA DE MIERDA, PORQUE NO LE PASO DINERO CUANDO ELLA ME LO PIDE, Y ME INSULTA CONSTANTEMENTE TENGO LOS AUDIO QUE LOS PRESETARE EL DIA DE LA AUDIENCIA...*” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a la denuncia presentada por el incidentante, las pruebas electrónicas aportadas por este y la inasistencia de la agresora, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta. Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección



recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

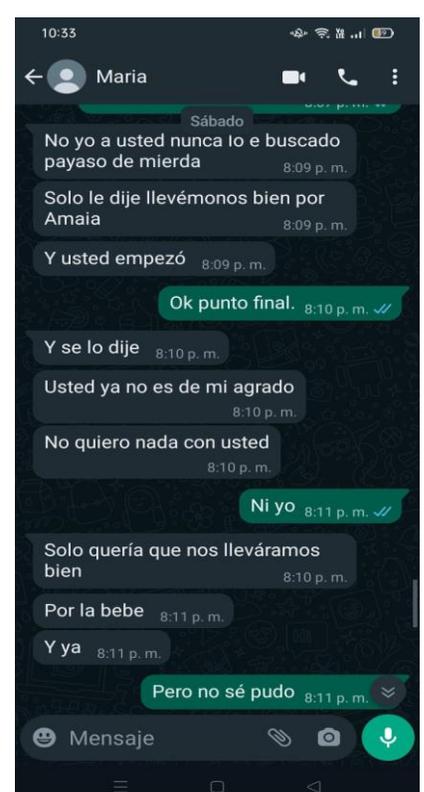
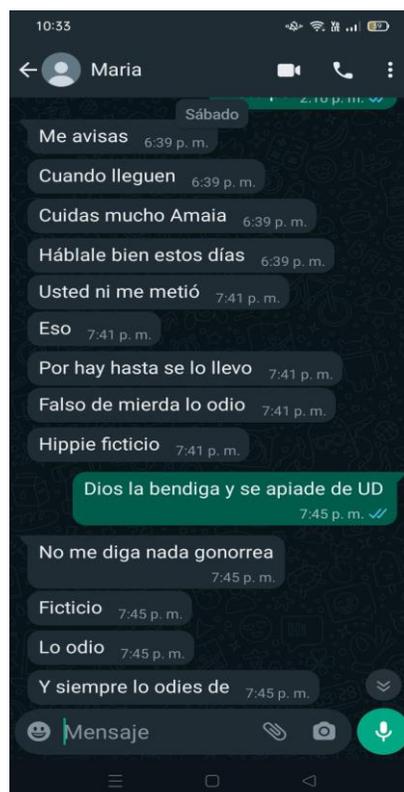
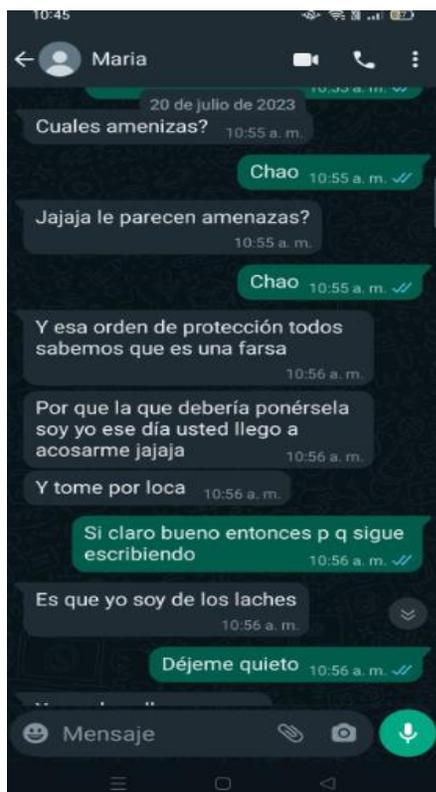


*como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello son las constancias y certificaciones obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar a la parte incidentada, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada en su momento por la víctima señor **DIEGO FERNANDO SAAVEDRA DIAZ**, donde narra nuevos hechos de violencia verbal y psicológica por parte de su ex compañera y madre de su hija señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA**, los que pudieron ser corroborar atendiendo las pruebas electrónicas que en su momento recibió la víctima a su abonado telefónico a través de WhatsApp:





A su vez, se aportan audios emitidos por la incidentada **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA** en los cuales se percibe agresiones de tipo verbal y emocional en contra del incidentado donde se utilizan por parte de ella términos descalificantes, con palabras ofensivas y que fueron allegados por el mismo medio citado:

*“... a que va pirobo cagadito, cagado es lo que es usted vaya y se hace en los cucos como siempre - En mi vida no se mete gran hijueputa gonorra le estoy escribiendo para el cumpleaños de la niña, payaso de mierda dándoselas de responsable y todo el mundo sabe lo irresponsable que es usted - Este cara monda viene de mala gana como siempre, usted y yo no tengamos contacto y siga poniendo demandas para que usted pueda ver a su hija porque hasta que yo no reciba una cuota de alimentación establecida por la ley yo tampoco le voy a dejar ver la niña...”*

Por último, se tiene el hecho reiterado de inasistencia por parte de la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA** quien se niega a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa; no presenta justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificada del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MEJÍA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y



Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **005**

Hoy 31 **DE ENERO DE 2024**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5506635f1ed09641d2a200432e7abf464d53bed343555f14e7b1d870775aa500**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el señor **HÉCTOR FAVIO CUADRADO REYES** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de la accionante y sus hijos.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 005

De hoy 31 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8a92a4555db4948b4973d8966263cb31b93774ab898a0e9b033fbf68dba2f0

Documento generado en 30/01/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Octavo de Familia de esta Ciudad, oficina que en la audiencia celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) fijó la cuota alimentaria a favor del señor JUAN MAURICIO CHARRY RODRIGUEZ y a cargo del señor HERNANDO CHARRY.**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Octavo (8°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº5 De hoy 31 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2a48609455c76f87db5a926b53650fa55f6c80eba9b090813e77c97d620b7**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**